

Bogotá D.C, 5 de noviembre de 2021

Doctor

**RAMÓN FRANCISCO DE ASIS MENA GIL**

Juez 10 de Familia de Oralidad de Medellín

[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D

**PROCESO:** DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.  
**RADICADO No:** 050013110010**20200003900**  
**DEMANDANTE:** ALBERTO DE JESÚS CANO CANO  
**DEMANDADO:** ANDRÉS FELIPE CANO OCAMPO y OTROS.  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2021.

El Suscrito, **FLEIMAN ANDRÉS PINZÓN CASTELLANOS**, identificado como se encuentra en el epígrafe, en mi condición de abogado, apoderado del demandante **ALBERTO DE JESÚS CANO CANO**, con toda atención me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del término correspondiente, contra el auto del 3 de noviembre de 2021, notificado por estado del 5 de noviembre de 2021, a través del cual se suspendió el presente proceso, en los siguientes términos:

#### I. TRÁMITE PROCESAL

En auto del 19 de julio de 2021 su digno despacho dispuso requerir a la demandada para que iniciara proceso de apoyos en favor de ANDRÉS FELIPE CANO OCAMPO, atendiendo que su condición cognitiva no le permite entender que es el otorgamiento de poder y mucho menos notificarse de una demanda.

En virtud de ello, la apoderada de la demandada procedió a radicar demanda de apoyos ante Juez de Familia del Circuito de Medellín.

#### II. DECISIÓN RECURRIDA

En Auto del 3 de noviembre de 2021, notificado por estado del 5 de noviembre de 2021, su digno despacho dispuso suspender el proceso conforme al numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso:

**Artículo 161. Suspensión Del Proceso.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

Es decir, se suspendió el proceso por prejudicialidad, atendiendo que la demandada radicó proceso de apoyos para ANDRÉS FELIPE CANO OCAMPO. Lo que implica que lo que se decida en el presente asunto depende de la sentencia que se profiera en la demanda de apoyos.

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Debe resaltar el Suscrito que la apoderada de la demandada efectivamente radicó proceso de apoyos para ANDRÉS FELIPE CANO OCAMPO, demanda que correspondió por reparto al Juzgado 3 de Familia del Circuito de Medellín con radicado No. 050013110004320210036900.

Dicho Juzgado en auto del 30 de agosto de 2021 dispuso inadmitir la demanda por no cumplir con los requisitos legalmente establecidos para tal efecto.

Ante la falta de subsanación de la demanda, la misma fue rechazada en auto del 14 de septiembre de 2021.

Posteriormente, ante el rechazo de la demanda, la apoderada de la demandada volvió a radicar demanda de apoyos en favor de ANDRÉS FELIPE CANO OCAMPO, esta vez, correspondiendo por reparto al Juzgado 13 de Familia del Circuito de Medellín con radicado No. 05001311001320210081800.

En auto del 14 de octubre de 2021 el despacho inadmitió la demanda, toda vez que no se cumplieron los requisitos dispuestos en la Ley para tal efecto.

Ante la falta de subsanación de la demanda, la misma fue rechazada en auto del 26 de octubre de 2021.

De lo anterior, es evidente que la apoderada de la parte demandada no informó al Despacho que las demandas de apoyos habían sido rechazadas, contrario a ello, se limitó a informar al despacho que ya había radicado la demanda.

Por tanto, al existir rechazo de la demanda, no es posible suspender el presente proceso por prejudicialidad toda vez que no existe otro proceso vigente del cual depende esta decisión, nuevamente reiterando que ello acaece porque la apoderada de la demandada no lo informó al Despacho.

En conclusión, es evidente que en la fecha no existe demanda de apoyos en curso toda vez que las radicadas por la apoderada de la parte pasiva fueron rechazadas por falta de subsanación.

### **IV. PETICIÓN.**

Con toda atención solicito se reponga el auto adiado 3 de noviembre de 2021, notificado por estado del 5 de noviembre de 2021, a través del cual se suspendió el presente proceso por prejudicialidad y en consecuencia continúe en trámite el presente asunto, de ser el caso, requiriendo a la demandada para que allegue al despacho auto admisorio de la demanda de apoyos y no solo una simple radicación de demanda.

## V. ANEXOS

1. Auto del 30 de agosto de 2021 a través del cual se Inadmitió la demanda de apoyos No. 050013110004320210036900
2. Auto del 14 de septiembre de 2021 a través del cual se rechazó la demanda de apoyos No. 050013110004320210036900
3. Auto del 14 de octubre de 2021 a través del cual se inadmitió la demanda de apoyos No. 05001311001320210081800.
4. Auto del 26 de octubre de 2021 a través del cual se rechazó la demanda de apoyos No. 05001311001320210081800.

## VI. CUMPLIMIENTO DECRETO 806 DE 2020

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha con ocasión a la pandemia causada por la COVID-19, bajo la gravedad del juramento indico que, con el envío de esta contestación y anexos al Despacho, se envía igualmente copia a la parte actora al correo [hericasilva.abogada@hotmail.com](mailto:hericasilva.abogada@hotmail.com) informado en la demanda, tal como se podrá evidenciar en los destinatarios del correo electrónico correspondiente.

## I. NOTIFICACIONES

El Suscrito apoderado las recibirá en la Carrera 11 No. 66-53 Piso 5 de la ciudad de Bogotá D.C, en el teléfono (031) 3121845 y en los emails [abogado.fapc@gmail.com](mailto:abogado.fapc@gmail.com) y [coorjuridico@gep.com.co](mailto:coorjuridico@gep.com.co).

Cordialmente,

**FLEIMAN ANDRÉS PINZÓN CASTELLANOS**  
**C.C: 80.828.094**  
**T.P: 273.868 del C.S. de la J.**